



Recurso nº 1226/2025 C. A. Castilla-La Mancha 112/2025

Resolución nº 1643/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.V.L., en nombre y representación de AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L., contra la resolución teniendo por retirada su oferta de los lotes 8, 11 y 18 del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028. TO-III*”, expediente 2025/000303-TO-III, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 3 de abril de 2025 (rectificado el 4 de abril de 2025) el órgano de contratación publicó el anuncio de licitación del contrato “Servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028. TO-III” en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dividido en 19 lotes y con un valor estimado de 5.420.144,33 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 12 de mayo de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa. Tras examinar esta, con fecha 14 de mayo de 2025 vuelve a reunirse la Mesa y, admitiendo al recurrente a todos los lotes a los que había presentado proposición (lotes 8, 11, 18 y 19).



Tercero. Con fecha 2 de junio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos, y acuerda remitirla al servicio proponente para su examen y valoración.

Cuarto. Con fecha 6 de junio de 2025 la Mesa de Contratación procede a la valoración y clasificación de las ofertas. Propone, en lo que resulta relevante al presente recurso, la adjudicación de los lotes 8, 11 y 18 a la recurrente.

Quinto. Habiendo requerido a los licitadores propuestos como adjudicatarios la aportación de la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, con fecha 17 de julio de 2025 la Mesa de Contratación se reúne para su examen. Requiere la subsanación de la documentación de alguno de los licitadores y el 29 de julio de 2025 procede a aprobar la documentación que consideran suficiente, y a tener por retiradas las ofertas de los licitadores cuya documentación es incompleta. En lo que se refiere al recurrente, se tiene su oferta por retirada en los tres lotes por idénticas razones:

“Según exigen los pliegos, no aporta acreditación de la Consejería de Bienestar Social, regulada en la orden 30 de enero de 2007 por la que se regula la acreditación de establecimientos, instalaciones y servicios de transporte público accesibles, o de una administración pública competente.”

En el Lote 18, además, se dice que “[p]or otra parte, reconocen error cometido al ofertar al criterio de adjudicación distancia compromiso de continuidad”.

Sexto. Contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2025, AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el Registro Electrónico General el 4 de agosto de 2025.

Séptimo. De dicho recurso se dio traslado Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha por quien se presentó informe instando su desestimación.

Octavo. Del recurso se dio traslado a los interesados en el procedimiento para que alegaran cuanto conviniera a su Derecho, trámite del que no hicieron uso.



Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 28 de agosto de 2025 por la que resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación en lo relativo al lote 8, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento, y asimismo, la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes 11 y 18 por haber sido declarados desiertos por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros. Por otro lado, el acuerdo teniendo por retirada la oferta del licitador es recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, la mercantil recurrente AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L. se encuentra legitimada para impugnar su exclusión. En efecto, ha participado en la licitación de los lotes 8, 11 y 18, habiendo considerado el órgano de contratación que retiraba su oferta en los lotes referidos, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.



Quinto. AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L., según hemos avanzado en los Antecedentes, fue excluida de los lotes 8, 11 y 18 porque *“Según exigen los pliegos, no aporta acreditación de la consejería de bienestar social, regulada en la orden 30 de enero de 2007 por la que se regula la acreditación de establecimientos, instalaciones y servicios de transporte público accesibles, o de una administración pública competente”* y, en el caso del lote 18, además por un *“error cometido al ofertar al criterio de adjudicación distancia compromiso de continuidad”*.

Considera la recurrente que, en lo referido a la condición accesible de los vehículos ofertados, lo justificó en el escrito dirigido al órgano de contratación con fecha 23 de julio de 2025, aportando las fichas técnicas de los vehículos, que considera constituyen certificados de una Administración Pública competente, que es lo que se requería para obtener la puntuación en el criterio regulado en el apartado 17.3.E) del cuadro de características recogido en el Anexo I del PCAP. Considera que, incluso admitiendo que la documentación aportada no fuera adecuada, lo que procedía era reducir la puntuación obtenida por ese criterio y no excluir la oferta. Por lo que se refiere al lote 18, refiere que cometió un error al rellenar la oferta, puesto que indicó 15 km en vez de la distancia entre Yuncos y Toledo, y que este error fue explicado en escrito también remitido al órgano de contratación el 23 de julio de 2025. Considera que lo procedente es que se le hubiera puntuado con 0 puntos por el criterio “compromiso de garantía de la continuidad del servicio” (regulado en el apartado 17.3.F) del cuadro de características), y no que, como ocurrió, se tuviera por retirada su oferta.

El órgano de contratación señala en su informe que la recurrente no aportó, según exigía el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP en adelante) el certificado de accesibilidad de su vehículo expedido por la Consejería de Bienestar Social, cuando en su oferta había manifestado que disponía de él. Por lo que se refiere al error al consignar la distancia entre sus cocheras y el municipio de inicio o fin del servicio, considera que, habiendo reconocido la recurrente su error, procedía igualmente su exclusión por este motivo.

Sexto. De acuerdo apartado 17.3 del Anexo I del PCAP se establecía un criterio de accesibilidad en virtud del cual se asignaban 2 puntos al licitador que aportara *“la acreditación de la Consejería de Bienestar Social, regulada en la Orden 30 de enero de*



2007 por la que se regula la acreditación de establecimientos, instalaciones y servicios de transporte público accesibles, o de una administración pública competente” se le asignaban 2 puntos y, al que no la aportara, un punto:

“5º CRITERIO: ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE: VEHÍCULOS PROVISTOS DE ANCLAJES

Y PLATAFORMAS/RAMPAS PARA EL TRANSPORTE DE SILLAS DE RUEDAS.

PONDERACIÓN 2% Máximo puntos: 2

Cuando el vehículo ofertado ostente la acreditación de la Consejería de Bienestar Social, regulada en la Orden 30 de enero de 2007 por la que se regula la acreditación de establecimientos, instalaciones y servicios de transporte público accesibles, o de una administración pública competente, siempre que en el lote correspondiente no resulte exigible esta condición, se le otorgarán 2 puntos.

Para el resto de adaptaciones de vehículos, que no tengan el certificado emitido por la Consejería de Bienestar Social, o de una administración pública competente, siempre que en el lote correspondiente no resulte exigible esta condición, se le otorgarán 1 puntos”

En coherencia con ello el anexo IV se contiene un modelo de oferta en el que cada licitador debe indicar datos técnicos como precio día ofertado (sin IVA); nº plazas; antigüedad del vehículo; niveles emisión gases de vehículo; accesibilidad (anclajes y plataformas); y compromiso de garantía de la continuidad del servicio. Y dentro de la columna de accesibilidad se distinguen tres opciones: adaptado con certificado; adaptado sin certificado; y no adaptado. Este modelo se adaptó a una hoja de cálculo en el que la columna de accesibilidad se desdoblaba en dos: por un lado, “accesibilidad (anclajes y plataformas)” a la que el licitador podía responder SI o NO y, por otro “Si su vehículo está adaptado: ¿Tiene la acreditación oficial de alguna administración pública?” a la que el licitador podía también responder “SI” o “NO”.

A la vista de esta redacción, aunque no la consideremos tan clara como presume el órgano de contratación en su informe, no apreciamos margen para un error como el invocado por



CID por quien se sostiene haber entendido por “adaptado” que el vehículo dispusiese de la ITV pasada en la que hubieran sido comprobadas las adaptaciones. De un lado porque la mención a la adaptabilidad del vehículo contenida en el anexo IV es fácilmente trazable con el criterio de valoración previsto en el apartado 17.3.B) del cuadro de características y, de otro, porque la exigencia de que los vehículos ofertados hayan superado la ITV nunca sería un criterio de valoración de la oferta sino una exigencia técnica cuyo incumplimiento impediría considerar el vehículo ofertado apto para circular por vías públicas.

El recurrente aporta las fichas técnicas de los vehículos, cuando, como se ha visto, lo que se requiere para obtener 2 puntos es, precisamente, aportar la acreditación de la Consejería de Bienestar Social, por lo que existe una discrepancia evidente entre la declaración realizada en la oferta y la documentación aportada en su respaldo.

Sobre cual deba ser la consecuencia de esta discrepancia, el recurrente considera, según hemos visto, que procede reducir la puntuación que le fue otorgada. Esta pretensión no puede ser acogida por el Tribunal. En efecto, nuestra doctrina ha insistido de forma reiterada en la condición de los Pliegos como ley del contrato (entre otras muchas, Resolución 1335/2025 de 25 de septiembre). En el Anexo IV del PCAP se establece lo siguiente (el subrayado es nuestro),

7.- La no presentación de la documentación requerida tras la propuesta de adjudicación, o si ésta no se corresponde con la oferta presentada, se entenderá como una retirada de la licitación.

8.- Si la presente oferta (a cualquier Lote/Ruta) resultase propuesta como adjudicataria, la documentación del vehículo que se aporte deberá cumplir con lo ofertado. Caso contrario no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose conforme se detalla en el apartado 35 del Anexo I (págs. 38).

Resulta, pues, clara, la consecuencia de que la oferta discrepe de la documentación posteriormente presentada, lo que nos lleva a desestimar el motivo.

Séptimo. En cuanto a al criterio de continuidad del servicio, que afecta únicamente al Lote 18, el recurrente considera que incurrió en un error material al redactar su oferta, y



considera que debería permitirse su subsanación y otorgarle, en consecuencia, una puntuación menor a la recibida por su oferta.

Sobre la posibilidad de aclarar la oferta hemos dicho que tiene como límite infranqueable el que la oferta no resulte modificada (Resolución nº622/2024 de 16 de mayo), lo que exige del órgano de contratación un juicio sobre si el error cometido por el licitador tiene la naturaleza de error material en sentido técnico-jurídico, esto es, si es “(...) *ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho)*” (STS de 2 de junio de 1995). Y en la resolución 144/2024 de 8 de febrero concluimos, concretando las exigencias del error material establecidas por el Tribunal Supremo, que procede requerir la aclaración, cuando el error en el que ha incurrido el licitador sea patente, de forma que la solución de aquel, aunque debe ser corregido por el licitador, puede ser anticipada por el órgano de contratación sin necesidad de realizar interpretaciones o cálculos complejos; en caso contrario, hay una evidente posibilidad de que se modifique la oferta, posibilidad suficiente para denegar la corrección.

Las anteriores consideraciones impiden, a juicio del Tribunal, considerar que el error invocado por el recurrente pueda ser reputado como un error material en sentido técnico-jurídico. La conformación del procedimiento de licitación regulada por el PCAP determinaba que la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para ser valoradas según los criterios establecidos en el apartado 17.3 del cuadro de características debía ser aportada por el licitador propuesto como adjudicatario (*Normas particulares de requerimiento de documentación a los licitadores que presenten las ofertas con mejor calidad precio*, en el apartado 35 (*otros aspectos a tener en cuenta*) del cuadro de características), por lo que no resulta posible considerar la concurrencia de un error material cuando, en el momento de valoración de las ofertas, la Mesa de Contratación sólo tenía acceso a la oferta del recurrente. Llegados a este punto, hemos de invocar, como en el Fundamento de Derecho anterior, la condición de los Pliegos como *lex contractus*, por lo que, de conformidad con estos, y no existiendo, por lo visto anteriormente, error material,



la discrepancia entre lo declarado en la oferta y la documentación aportada debe necesariamente llevar a la exclusión (en puridad, a tener por retirada) la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.V.L., en nombre y representación de AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L., contra la resolución teniendo por retirada su oferta de los lotes 8, 11 y 18 del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028. TO-III*”, expediente 2025/000303-TO-III, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES